

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Ocupaciones del Subsuelo, Suelo y Vuelo de la Vía Pública", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2º.- Obligaciones de pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.- Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de esta Ordenanza, no se establecen distintas categorías para las calles de este Municipio.

Artículo 4º.- Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras o comercializadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de julio (Disposición Adicional Cuarta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).

3. Las Tarifas de la tasa serán las siguientes:

<i>Tarifa 1ª.- Rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución y de registro, transformadores energía eléctrica y otros análogos.</i>	Euros
Epígrafe 1.- Quioscos con transformadores de energía eléctrica:	
Por cada metro cuadrado o fracción al trimestre.	1,7979
Epígrafe 2.- Palomillas para el sostén de cables:	
Cada una, al semestre	0,1771
Epígrafe 3.- Ocupación de la vía pública con cajas de distribución:	
Cada una, al semestre	0,8581
Epígrafe 4.- Cables de trabajo que se coloquen en la vía pública o terrenos municipales:	
Por metro lineal o fracción, al semestre	0,0682
Epígrafe 5.- Cables de alimentación de energía eléctrica o carriles colocados en la vía pública o terrenos municipales:	
Por metro lineal o fracción, al semestre	0,0885
Epígrafe 6.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con cable:	
Por metro lineal o fracción, al semestre	0,0682
Epígrafe 7.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas:	
Por metro lineal o fracción, al semestre	0,0818
Epígrafe 8.- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase.	
Cuando el ancho no exceda de 50 cm. por metro lineal o fracción, al semestre	0,0818
Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 cm. de exceso y por cada metro lineal, al semestre	0,0818
Tarifa 2ª.- Postes.	
Epígrafe 1.- Postes con diámetro superior a 50 cm.	
Por cada poste y semestre	4,0862
Epígrafe 2.- Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm.	
Por cada poste y semestre	3,4051
Epígrafe 3.- Postes con diámetro inferior a 10 cm.	
Por cada poste y semestre	2,0430

El devengo de los anteriores derechos por ocupación de la vía pública es independiente de la tributación que proceda por el concepto de anuncios.

Tarifa 3ª.- Básculas, aparatos o máquinas automáticas.	Euros
Epígrafe 1.- Por cada báscula, al semestre	7,2869
Epígrafe 2.- Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias.	
Por metro cuadrado o fracción al semestre	22,1774
Epígrafe 3.- Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificados en otros epígrafes	8,6148
Tarifa 4ª.- Aparatos surtidores de gasolina y análogos.	
Epígrafe 1.- Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina.	
Por cada metro cuadrado o fracción, al semestre	8,6148
Epígrafe 2.- Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina	
Por cada metro cúbico o fracción, al semestre	3,6093
Tarifa 5ª.- Reserva especial de la vía pública.	
Epígrafe 1.- Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares.	
Por los primeros 50 metros cuadrados o fracción, al mes, en cualquier calle	83,20
Por cada metro cuadrado exceso, al mes	0,9194
Tarifa 6ª.- Grúas.	
Epígrafe 1.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre	63,4662

La cuota que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común.

El abono de estas tasas no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

Tarifa 7ª.- Instalaciones de carácter publicitario.	Euros
Epígrafe 1.- Suelo. Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de la instalación o elemento destinado a la publicidad o difusión del mensaje publicitario, como carteles, carritos, expositores, etc..., al año	69,20
Epígrafe 2.- Vuelo. Por cada metro cuadrado o fracción de superficie de la instalación o elemento destinado a la publicidad o difusión del mensaje	0,33

publicitario, mediante colgaduras, carteleras , etc..., al día	
--	--

<i>Tarifa 8ª.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.</i>	Euros
Epígrafe 1.- Subsuelo. Por cada metro cúbico del subsuelo realmente ocupado, medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas, al mes	3
Epígrafe 2.- Suelo. Por cada metro cuadrado o fracción, al mes	6
Epígrafe 3.- Vuelo. Por cada metro cuadrado o fracción medido en proyección horizontal, al mes	5

Si el poste sirve de sostén de cables de energía eléctrica, pagarán conforme a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión. La Alcaldía podrá conceder una bonificación de hasta un 50%, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Artículo 5º.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

- 1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.
- c) Tratándose de la tasa a abonar por las empresas explotadoras o comercializadoras de servicios o suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, esta será abonada en los plazos que disponga la oportuna liquidación o en aquel que se determine mediante acuerdo con este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2009, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno de 30 de septiembre de 1989..

Publicación texto íntegro: B.O.P. N ° 290 de 18/12/1989.

Publicación de modificaciones: B.O.P. N ° 40 de 18/2/1999, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 297 de 27/12/2005, B.O.P. N° 294 de 22/12/2006, B.O.P. N° 297 26/12/2007, B.O.P. N° 302 31/12/2008.